de mala ley; debe abstenerse de las palabras injuriosas que puedan chocar ó irritar las potestades eclesiásticas y seculares; debe comportarse con prudencia cuando reprenda los vicios, y respetar á los eclesiásticos y magistrados. » En el mismo sentido se expresan los Concilios de Ausburgo (1) y Tréveris (2) de los años 1548 y 1549.

Si se quiere llegar á ser verdaderos *predicadores* del Evangelio, es necesario, segun el undécimo Concilio de Toledo (3) empaparse continuamente, por la lectura de los libros santos, de esa sabiduría divina que los *predicadores* deben derramar en el pueblo, puesto que solo con su abundancia pueden enriquecer á los demas. San Isidoro, arzobispo de Sevilla, manifestó las fuentes donde los *predicadores* deben beber de esas aguas saludables, que son las que han de fecundizar el campo de la Iglesia. Estas son las Escrituras, los cánones, los escritos y vidas de los santos padres, y sobre todo los ayunos, vigilias y oraciones.

De ningun modo podemos concluir mejor esta materia que proponiendo á todos los pastores de almas, el ejemplo del gran San Cárlos, que plenamente instruido de las intenciones, y lleno del espíritu del Concilio de Trento, y por consiguiente bien persuadido de la obligacion de predicar, venció por último todos los impedimentos que se lo estorbaban, que efectivamente eran grandísimos, y hubieran sido invencibles para otro que no fuese él. Se ejercitó primeramente en Roma en lugares muy apartados; despues de estos ensayos pronunció algunos discursos en Milan, sentado delante del altar; por último, el tiempo de la peste, que fue el del triunfo de su caridad pastoral, le hizo hacer los últimos esfuerzos; subió al púlpito y predicó solemnemente, lo que continuó despues, haciéndosele tan facil por el celo y por el hábito, que le hubiera parecido imposible á un alma menos firme y á una virtud menos acabada que la suya.

PREFECTO. Hay en la cancelaria romana tres oficiales que llevan este nombre; uno es el *prefecto* de la dataria (vease esta palabra); otro el de la signatura de gracia, y otro de la de justicia. Véase SIGNATURA.

Tambien hay un *prefecto* de *para data*, otro de la componenda y otro de las vacantes por muerte (*per obitum*). Véase DATA, FECHA, COMPONENDA.

El *prefecto* de los breves es el cardenal encargado de revisar y firmar las minutas de los breves sujetos á tarifa. Véase BREVE.

PREFERENCIA. Siempre que los eclesiásticos ejerzan las funciones espirituales de su ministerio, bien sea en el servicio divino, en las iglesias ó en la administracion de los sacramentos, tienen una categoría preferente y superior á todos los seglares.

(1) Reg. 33.
(2) Art. 4.
(3) Canon 2º.

Los eclesiásticos entre sí tienen la *preferencia* segun el carácter y dignidad de sus funciones de cardenales, patriarcas, primados, arzobispos, obispos y demas prelados; ó segun la órdenacion de presbíteros, diáconos, subdiáconos y demas órdenes menores.

Es una regla introducida por el derecho canónico, que la *preferencia* debe darse siempre al mas antiguo por la ordenacion: *Data meritorum paritate, præferendus et promovendus est primo ordinatus C. fin., dist.* 17; *c.* 1, *de Major. et obed.*

Segun los concilios, el obispo es el juez de las disputas que ocurran sobre *preferencia* entre los eclesiásticos en el servicio divino, procesiones, entierros, etc. El Concilio de Trento (4) hizo al obispo juez sin apelacion; y lo mismo dispuso el de Narbona de 1509. La congregacion de ritos decidió tambien, que el obispo podria terminar, *summarie et de plano* todas las disputas de *preferencia* que ocurran en los funerales y procesiones.

Véase en el artículo LIMOSNERO, las disputas que hubo sobre *preferencia* entre el limosnero mayor del rey de Francia y el arzobispo de Paris.

PRELADOS. *Prælatus, quasi præ aliis latus*; son todos los que tienen una jurisdiccion ordinaria. *Prælati proprie dicuntur illi tantum qui habent jurisdictionem fori contentiosi.*

Pueden llamarse *prelados* en una significacion lata los que están encargados de la direccion de las almas, y aun de alguna administracion honorífica: *Lata appellatione curatus potest dici prælatus. Prælatura dicitur omnis honor qui propter administrationem alicui tribuitur. C. Quæ episcopatum* 7, *qu.* 1; *c. Cum ab ecclesiarum, de Offic. ord.*; *c. De rectoribus in fin.*; *c. Tua, de Cler. ægrot.*

Tambien pueden llamarse *prelados* los superiores regulares, como abades, priores, guardianes, etc. *C. Nullus, de Elec. in* 6º; mas por las palabras *prælatus ecclesiæ* solo se entiende el obispo (5).

Distinguense los *prelados* mayores de los menores, aunque en la práctica solo se da este nombre á los cardenales, arzobispos, obispos y demas superiores seculares y regulares revestidos de cargos eminentes ó con el goce de los derechos cuasi-episcopales. A estos es á los que como mas elevados en dignidad, deben aplicarse las palabras del cánon: « Miramur, dist. 61: *Prælatorum integritas salus est subditorum.* Hi prælati, *dice* » *Rebuffe*, debent habere sex alas, id est notitiam » sex legum, videlicet naturalis, mosaicæ, propheticæ, evangelicæ, apostolicæ, et canonicæ; » et si volare melius volunt, addam aliam ex » urbanitate, videlicet legalis scientiæ quæ etiam » valde poterit conferre iisdem. Sunt tamen qui » nullas habent, ideo in terra remanent et terreni » sunt.

(4) Sesion XV, cap. XXIII de Reform.
(5) Fagnan in c. Cum contingat, de For. compet.

Las cualidades, deberes y obligaciones de los *prelados* forman la materia de muchos títulos del derecho canónico, y nos hariamos aqui bastante pesados, si intentásemos analizarlos; por esto es mejor que nos remitamos á sus títulos que nunca consultarán en balde los *prelados*.

PRENDA. Es el efecto que se da para asegurar la ejecucion de un pago ó empeño.

Es una especie de depósito de que no puede servirse el que lo tiene sin el consentimiento del propietario.

La *prenda* confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar de la cosa objeto de ella, con privilegio y preferencia á los demas acreedores.

La *prenda* no transfiere la propiedad del objeto al acreedor, el que no tiene derecho de disponer de él, sino á falta de pago, y por consiguiente tampoco puede valerse de él.

No deben empeñarse nunca las cosas muebles ó inmuebles de la Iglesia, sino en caso de una urgentísima necesidad *Nullus presbyter præsumat calicem vel patenam, vel vestimentum sacerdotale, aut librum ecclesiasticum tabernario, vel negotiatori, aut cuilibet laico, vel feminæ in vadium dare, nisi justissima necessitate urgente* (*cap.* 1, *tit.* 19, *lib. III, de Pignoribus*).

Si el beneficiado empeñase los bienes de su beneficio, está obligado el acreedor á restituirlos á la Iglesia, salvo su derecho contra los bienes de aquel á quien le hubiese dado prestado. *Cap. III, Et præsentium, eod. tit.*

En cuanto á los establecimientos de préstamos sobre *prenda*, véase MONTES DE PIEDAD.

PRENSA. Véase LIBERTAD DE IMPRENTA, LIBROS.

PRESBITERADO. Véase ORDEN.

PRESBITERIO. Comunmente se entiende por *presbiterio* el lugar donde viven los curas en las parroquias; tambien, como diremos despues, se conocia con este nombre la reunion del clero superior para aconsejar al obispo.

En cuanto á los *presbiterios* de las parroquias, cada una debe tenerlo á costa de sus habitantes para que viva el párroco. Asi lo disponen los concilios antiguos y modernos, y en particular el de Trento (1).

En los últimos decretos que han acabado con todos los bienes eclesiasticos, solo han quedado exceptuadas las casas, huertos y anejos en que viven los curas párrocos.

Segun los cánones de los concilios celebrados hasta el siglo XIII, la construccion de los *presbiterios* estaba á cargo de los curas cuando tenian rentas suficientes. Los vicarios perpétuos con porcion cóngrua tenian derecho á que los reparasen los curas primitivos, y cuando no tenia fondos la parroquia, estaban obligados los diezmeros. Esto es lo que prescriben los Concilios de Rouen de 1231, de Londres de 1268, y de Arlés de 1274.

(1) Sesion VII, cap. VIII; y sesion XXI, cap. VIII.

Mas varió esta disciplina en el siglo XVI, y los Concilios de Rouen de 1581 y de Bourges de 1584 encargan á los obispos el hacer construir y reparar los *presbiterios* á expensas de los feligreses.

En los primeros siglos de la Iglesia se llamaba *presbiterio* la reunion del alto clero, cuyo dictámen tomaba ordinariamente el obispo, aun en los negocios menos importantes. Dice el padre Tomasino que el clero de la Iglesia romana, compuesto de presbíteros y cardenales diáconos ó titulares de las antiguas parroquias de Roma, es todavía la imágen del antiguo clero de las ciudades episcopales, puesto que concurre bajo la direccion del papa en el consistorio para la resolucion de los asuntos llevados á Roma (2). Véase en la palabra CAPÍTULO cómo cesaron los canónigos de formar el *presbiterio* cerca de los obispos.

PRESBITERO ó SACERDOTE. La palabra *presbitero* (*presbyter*) significa anciano; por esto se llaman *seniores* en las Actas de los Apóstoles. Observa Fleury, que cuando establecieron los apóstoles los siete primeros diáconos en Jerusalen, no parece que los hubiesen ordenado de *presbiteros*; por el contrario, se reservaron para si solos las funciones que despues comunicaron á los *presbiteros*. San Pablo al dar sus órdenes á Tito y Timoteo para el establecimiento de ciertas iglesias, solo habla de obispos y diáconos.

Resultaria de estas palabras de Fleury que Jesucristo no estableció el presbiterado, y por consiguiente solo seria de institucion apostólica, lo que es contrario á la sana doctrina. Porque como dice el cardenal de la Lucerna, en la última cena, en el momento mismo que Jesucristo instituia el sacrificio de la nueva ley, estableció el sacerdocio destinado á ofrecerlo. La generalidad de los doctores creen que las palabras *hoc facite in meam commemorationem* forman la institucion del sacerdocio de la nueva ley. Jesucristo empezó haciendo presbíteros á sus apóstoles, y despues los estableció obispos. Cree el sabio cardenal que el episcopado fué instituido por Jesucristo cuando poco antes de subir á los cielos, dió á sus apóstoles la última mision. Esta opinion está tambien enseñada por la Iglesia y por el mayor número de doctores. Esta es particularmente la doctrina de San Isidoro de Sevilla, cuya autoridad es grandísima en esta materia, porque habia profundizado mas que nadie las antigüedades eclesiasticas y especialmente lo relativo al sagrado ministerio, habiendo hecho una obra sobre su *origen* y otras sobre los *oficios eclesiásticos*.

Los *presbiteros* no son los sucesores de los setenta y dos discípulos como han enseñado algunos autores; suceden á los apóstoles, no en la totalidad, sino solo en una parte de su poder. Los apóstoles no les trasmitieron como á los obispos la plenitud de las órdenes sagradas y sillas que ocupaban; mas les confirieron las órdenes en me-

(2) Disciplina de la Iglesia, parte I, lib. 1º, cap. XLII.